

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**

**E.S.D**

**RAD: 76001310500920180044701**  
**DEMANDANTE: CESAR TULIO AGUADO**  
**DEMANDANDO: COLPENSIONES**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.216 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 232.810 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, estando dentro del término, con el acostumbrado respeto, me permito remitir alegatos de conclusión:

En primer lugar, me permito confirmar lo dicho en los fundamentos de hecho y jurídicos presentados de manera oportuna en la contestación de la demanda, de igual manera en los alegatos de conclusión y en el sustento del recurso de apelación que fueron interpuestos en la etapa procesal, así mismo, ampliaré los argumentos de la siguiente manera:

Del libelo se sabe que, el demandante en septiembre del año 2000 se trasladó al fondo de pensiones obligatorias administrado por PORVENIR S.A., es decir, el traslado fue realizado ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen de conformidad al Artículo 13 literal (b) de la ley 100 de 1993 que dice:

*"La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos (...) es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado"*

Ahora bien, conforme el artículo 13, literal (e) ibidem, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, que consagra:

*"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez."*

Teniendo en cuenta que el actor nació el 29 de noviembre de 1962, el interesado cuenta a la fecha con 57 años y no es posible el traslado de régimen.

Ahora bien, la eventual afiliación del demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al Régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente

obtenga el demandante respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual (PORVENIR S.A.).

Se tiene que, el señor CESAR TULIO AGUADO, nació el 29 de noviembre de 1962, el interesado cuenta a la fecha con 57 años y no es posible el traslado de régimen, es decir que al 26 de septiembre de 2017, fecha en la que solicitó traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, contaba con 55 años de edad, es decir, se encontraba a un (7) años de adquirir edad pensional, pues tal y como lo estipula el artículo 36 de la ley 100 de 1993, a partir del año 2015 la edad para acceder a la prestación económica de la pensión de vejez, para los hombres como ocurre en caso sub iudice es de 62 años de edad.

Así las cosas, el demandante tuvo derecho hasta el 28 de noviembre de 2014, época en la que precisamente le faltaba diez (10) años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, para acceder en debida forma a su derecho de trasladarse del RAIS al RPM, sin embargo, se avizora que lo efectuó cuando le faltaban cinco (5) años para adquirir su derecho pensional.

Suficientes son estas razones, para determinar que mi representada, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES actúa conforme a derecho, por lo que no le asiste obligación legal de acceder a las pretensiones del libelo.

De igual manera, en el expediente no se observa omisión y/o negligencia por parte de COLPENSIONES, que interfiriera en la voluntad del demandante de trasladarse al RAIS, así como tampoco se observa que el señor CESAR TULIO AGUADO, haya notificado a Colpensiones de tal decisión.

Por lo tanto, señor magistrado, le solicito formalmente se sirva revocar la sentencia proferida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali y, en consecuencia, **ABSOLVER** a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Gracias por su atención prestada.

Cordialmente,



**DIANA MARCELA MANZANO  
BOJORGE.**  
**C.C. N° 1.130.598.216 DE CALI (V).**  
**T.P N° 232.810 del C.S.J.**  
**Celular: 318 5292145**  
**Correo electrónico:**  
[dianamanzano88@gmail.com](mailto:dianamanzano88@gmail.com)

